



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca civil: 261/2023-15

Expediente: 151/2022-3

Excusa

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Cuernavaca, Morelos, a dos de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **261/2023-15**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por **la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dentro del **incidente de ejecución forzosa derivado de la controversia del orden familiar sobre pérdida de la patria potestad**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente número **151/2022-3**; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Jueza Segunda Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, licenciada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, se excusó para conocer del juicio sobre modificación de cosa juzgada, refiriendo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"Jiutepec, Morelos, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito inicial de cuenta, firmado por la **DRA.** **[No.3] ELIMINADO Nombre del Representante ante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de abogada patrono de la parte actora.

Ahora bien, del estudio del escrito antes aludido, se desprende que la suscrita me encuentro impedida legalmente para conocer del presente asunto en virtud que se actualiza la hipótesis prevista por el dispositivo legal **86 fracción IV** del Código Procesal Familiar en vigor, que establece:

ARTÍCULO 86.- IMPEDIMENTOS. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

I...; II...; III...;

IV. Si el funcionario judicial **ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio**, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y...".

Lo anterior, obedece a que la Suscrita fui parte en un procedimiento Judicial donde la abogada patrono de mi contraparte, fue precisamente la ocursoante. En atención a las anteriores consideraciones la suscrita **me excuso de conocer el presente asunto**, lo anterior atendiendo al derecho de impartición de justicia prevista por el artículo 4 del Código Procesal Familiar, además tomando en cuenta lo previsto por el dispositivo legal 7 fracciones II y VI del mismo Ordenamiento Legal, mismo que establece que en la interpretación de las normas del procedimiento la norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia y las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tengan las mismas oportunidades de acción y defensa, aunado a que me encuentro impedida para conocer el presente asunto al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 86 fracción II de la ley Adjetiva Familiar...".

2. Mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, se dio entrada a la excusa planteada por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ordenándose su trámite correspondiente para su debida calificación; asimismo, por acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente para resolver sobre la calificación de la excusa planteada por la Jueza de origen.

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver respecto de la excusa planteada por la Jueza Segunda Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por los artículos 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 86 y 87 del Código Procesal Familiar del Estado.

II. Vistos los antecedentes de los autos que conforman la controversia del orden familiar sobre modificación de cosa juzgada, así como los argumentos expuestos por la Juez de origen, licenciada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, se declara **fundada** su excusa por las siguientes consideraciones:

La Jueza excusante, a efecto de evitar que se vea afectada la presunción legal de objetividad e imparcialidad de su función jurisdiccional, pretende separarse de seguir conociendo de la controversia del orden familiar sobre modificación de cosa juzgada al inicio señalado, en virtud de que la abogada patrono de la parte actora en el presente juicio, es la Doctora en Derecho

[No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal
_Abogado_Patrono_Mandatario_[8].

Situación que a criterio de la juzgadora primaria podría generar que no actúe con ecuanimidad ni imparcialidad en el presente asunto, lo que refiere, la coloca en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 86 del Código Procesal Familiar en vigor.

Al respecto, resulta necesario decir, que acorde a la naturaleza de la figura procesal que se

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

examina en la presente resolución, es dable citar los preceptos legales que regulan la misma, siendo en el caso concreto los preceptos 86, fracción V y 87 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor que a la letra citan:

"ARTÍCULO 86. IMPEDIMENTOS. *Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:*

*IV. Si el funcionario judicial **ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio**, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y..."*

"ARTÍCULO 87.- EXCUSA. *Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.*

Al efecto y para la calificación de la excusa, el juzgador remitirá de inmediato al superior un informe, en el cual bajo protesta de decir verdad expondrá concretamente, la causa en que funde su falta de capacidad subjetiva.

Los funcionarios a que este artículo se refiere tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario

una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región....”

Con lo anterior y tomando en consideración que dentro de las obligaciones de todo juzgador se encuentran no sólo la *capacidad técnica*, sino también la *capacidad subjetiva* que implica la imparcialidad y objetividad de los funcionarios para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, debemos observar que en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son **personas físicas** que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, y situaciones de vida personal; abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, pueden ocurrir, circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que definan que quien desempeña la función de impartir

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por alguna circunstancia que se encuentre afectando de forma personal al sujeto que ha asumido la calidad de órgano que desempeña la función judicial.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, puede verse limitado subjetivamente por aspectos personales que al afectar de manera directa el ánimo del Juzgador pudiera afectar también su deber de actuar con imparcialidad, esto es por tener que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que exista relaciones de **antagonismo**, lo que da lugar a un conflicto de intereses, generando una pugna entre el público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, y el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, siendo estas situaciones las que dan lugar a una figura jurídica denominada **impedimento**, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece de lo que aquí interesa lo siguiente:

"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Así las cosas, en el caso específico resulta evidente que las funciones atribuidas a la Jueza Familiar, han sufrido limitaciones porque dentro del juicio que nos ocupa del cual es la Titular, la parte actora [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] a través de su abogada patrono, ha presentado la promoción que puede ubicarse con el número de cuenta 3484, en donde se advierte que dicha abogada patrono es precisamente la Doctora [No.6] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], quien con anterioridad en un diverso procedimiento judicial representó a la parte contraria de la juez excusante.

Razón particular que de manera evidente afectan a la Jueza primaria, por tratarse de la abogada patrono de la promovente, es decir, de la Doctora en derecho [No.7] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], quien en diverso procedimiento judicial representó a la parte contraria de la juzgadora VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, por lo que, al haber representado la Doctora en Derecho a la contraparte de la jueza en un anterior procedimiento judicial, impide su objetividad e imparcialidad jurisdiccional, pues como ya se dijo, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

físicas que, como tales, son sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares; por ello, el hecho de que la Jueza haga del conocimiento a esta Alzada que la Doctora en Derecho [No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal [Abogado Patrono_Mandatario_[8]], fue abogada patrono de su contraria en un diverso procedimiento judicial, queda evidenciado que la administración de justicia pudiera verse afectada por intereses subjetivos.

Debiendo precisarse que la procedencia de la excusa se estima suficiente debido a que la sola manifestación aludida por la Jueza, acredita el impedimento no sólo en mérito de la credibilidad que como Juzgadora de primera instancia goza la excusante, sino además por tratarse de una confesión expresa, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio.

Aunado a que también resulta como motivo de impedimento el hecho de que a los ojos de la sociedad o de la propia actora, se advierta que existen motivos para suponer la existencia de conflictos de intereses y, por ello, se pierda la distinción de honorabilidad, la buena imagen y el decoro de los que goza la juzgadora, así como el órgano jurisdiccional del

que forma parte, por ello es que también resulta procedente la excusa planteada por la Jueza excusante.

Sirve de apoyo la siguiente tesis número I.11o.C.24 K (10a.), sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Página 1711, Registro 2011198, la cual dice:

"IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA SITUACIÓN DE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD, DEBE SER REAL Y ACTUAL (ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA). *Las fracciones de la I a la VII del artículo en mención, prevén la existencia de elementos objetivos que afectan de forma directa e inmediata la imparcialidad en que debe conducirse el juzgador, cuando tiene el carácter de cónyuge o pariente de alguna de las partes o de sus abogados; si tiene interés personal en el asunto o lo tiene su cónyuge o parientes; si ha intervenido en el asunto en diverso carácter o intervino como asesor; si forma parte de diverso juicio de amparo semejante al de su conocimiento; y si tiene una amistad o enemistad con alguna de las partes o sus representantes. Por otro lado, en la fracción VIII, el legislador estableció que pueden presentarse situaciones diversas a las especificadas, que impliquen, desde luego, elementos que pongan en riesgo la imparcialidad del juzgador. A diferencia de las fracciones I a VII, que señalan específicamente las circunstancias que afectan directamente la imparcialidad del juzgador, la fracción VIII no exige que el elemento objetivo la afecte directamente, pues establece como mínimo que exista un riesgo, término que significa una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a perderse o a no verificarse. Así, el elemento objetivo que exige la fracción VIII debe tener la característica de que el juzgador no se encuentre en una situación de riesgo que*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comprometa su imparcialidad o, que a los ojos de la sociedad o de un observador razonable pueda advertir que existe motivo para pensarlo así; esto es, que existan situaciones que puedan llevar a considerar que se advierten conflictos de intereses y, por ello, se pierda la distinción de honorabilidad, la buena imagen y el decoro de los que goza el juzgador, así como el órgano jurisdiccional del que forma parte; decoro judicial que funciona como una herramienta de unidad y equilibrio para la exteriorización de las conductas judiciales, atendiendo con razonabilidad a determinado escenario de conducta exigido como desarrollo de un mejor escenario de justicia, lo que fortalece la respetabilidad y confianza en los justiciables, la probidad, buena opinión e imagen. Así, para que se actualice la hipótesis prevista en la invocada fracción VIII debe presentarse lo siguiente: que el juzgador se encuentre en una situación diversa a las previstas en las fracciones I a VII; que esa situación constituya un elemento real y actual; y, que éste ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad, como puede ser la afectación al decoro judicial.”

Por lo anterior resulta justificada la excusa de la funcionaria, ya que debe insistirse en que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable:

Entonces, tomando en cuenta que la Jueza propiamente refirió que fue parte en un procedimiento Judicial donde la abogada patrono de su contraparte, fue precisamente la Doctora en Derecho

[No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal

_Abogado_Patrono_Mandatario_[8];

ante tal panorama este órgano colegiado, considera fundada la excusa que se atiende, al tenerse por actualizada la fracción IV del artículo 86 del Código Procesal Familiar del Estado, que establece lo siguiente:

*"...IV. Si el funcionario judicial **ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio**, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y..."*

Lo anterior, tomando en cuenta que las manifestaciones hechas por la Jueza respecto a que la abogada patrono de la parte actora del juicio que nos ocupa, es la Doctora en derecho

[No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Leg

al_Abogado_Patrono_Mandatario_[8],

quien a su vez, defendió los intereses de la parte contraria a la jueza excusante, en un diverso procedimiento judicial; circunstancia, que encuadra de manera exacta con la fracción antes aludida, al mencionar **que ha sido contraria de la parte que dicha profesionista representó; por lo que, tal como lo refiere la excusante, ésta se encuentra en una situación que la hace incompatible con su deber de imparcialidad que todo Juez debe tener en los asuntos sometidos a su consideración.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca civil: 261/2023-15

Expediente: 151/2022-3

Excusa

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Al caso se invoca la tesis número I.6o.C. J/44, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1344, Registro digital 181726, la cual dice:

"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes

Documento para versión electrónica.

Toca civil: 261/2023-15

Expediente: 151/2022-3

Excusa

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

proprios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca civil: 261/2023-15

Expediente: 151/2022-3

Excusa

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Bajo tales circunstancias, esta Alzada considera que ha quedado evidenciado el impedimento real para que la Jueza pueda seguir conociendo del asunto, por tenerse la certeza de la afectación al ánimo subjetivo de la juzgadora, lo que se sustenta en datos objetivos que evidencian la condición específica justificante, por ello y con el propósito de que la animadversión que se ha generado entre la Juez y la abogada patrono de la litigante, no afecte de manera indirecta los intereses de su representada, y en tutela del debido proceso es que esta Alzada considera oportuno separar del conocimiento del asunto a la Jueza de Primera Instancia.

Como consecuencia, resulta procedente declarar **fundada la excusa** planteada por la Jueza Segunda Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, licenciada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, **consecuentemente, se ordena turnar los presentes autos al Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado**, para el efecto de que se avoque al conocimiento de la controversia del orden familiar sobre modificación de cosa juzgada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

*"Artículo 170.- En los casos de recusación, excusa o impedimento de los jueces conocerá del asunto respectivo, **el juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente**, agotados éstos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguientes, en orden progresivo."*

En consecuencia, devuélvase los autos a la Juez excusante a efecto de que previas las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno de ese juzgado, envíe los presentes autos **al Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 86 fracción V, 87, 100 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **FUNDADA** la **EXCUSA** planteada por la **Jueza Segunda Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado**, licenciada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, en la controversia del orden familiar sobre

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

modificación de cosa juzgada, promovida por [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_ [2] por su propio derecho y en representación de su menor hijo en contra de [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], en el expediente número 151/2022-3.

SEGUNDO. Devuélvase los autos originales a la Jueza excusante para que previas las anotaciones en los libros de gobierno de ese juzgado, envíe los presentes autos al **Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado**, para el efecto de que se avoque al conocimiento de los autos del juicio señalado en el resolutivo que antecede.

TERCERO. Notifíquese personalmente. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto; **MARÍA DEL CARMEN AQUINO**

Toca civil: 261/2023-15

Expediente: 151/2022-3

Excusa

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

CELIS, integrante; y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Diana Cristal Pizano Prieto, quien certifica y da fe.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el Toca Civil 261/2023-15, del expediente número 151/2022-3. *GJS/rmrr/aklc.- Conste.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 261/2023-15

Expediente: 151/2022-3

Excusa

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR